

SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

OGAT  
Insid  
06-03-06.

*Proximus  
Tordh*



Nº 100-2006-J-OPD/INS

**RESOLUCION JEFATURAL**

Lima, 27 de febrero del 2006

Visto el **Recurso Administrativo de Apelación** interpuesto por doña **Cecilia Gladys Morón Cortijo**, representada por doña **Gladis Cortijo Mostiga**, contra la **Resolución Jefatural Nº 016-2006-J-OPD/INS**;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 13 de enero del 2006 se expidió la **Resolución Jefatural Nº 016-2006-J-OPD/INS**, la misma que resolvió en su **artículo 1º** destituir a la servidora **Cecilia Gladys Morón Cortijo**, médico cirujano, Nivel 3, del **Centro Nacional de Salud Pública del Instituto Nacional de Salud**, en su **artículo 2º** dispuso que la Oficina Ejecutiva de Personal proceda a oficializar la sanción disciplinaria impuesta, registrándola en el legajo personal de la servidora destituida, comunicando dicha sanción disciplinaria al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros y en su **artículo 3º**, dispuso que la Dirección General de Administración, ejecute las acciones administrativas pertinentes para garantizar el cumplimiento de la obligación pecuniaria, generada por el incumplimiento en el compromiso que suscribió la impugnante con la entidad, para acceder a goce de la licencia por capacitación oficializada, con goce de remuneraciones;

Que, con fecha 10 de febrero del 2006, doña **Cecilia Gladys Morón Cortijo**, representada por doña **Gladis Cortijo Mostiga**, en uso de su derecho de petición, establecido en el **numeral 20 del artículo 2º** de la **Constitución Política del Perú**, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Jefatural Nº 016-2006-J-OPD/INS, por considerar que este acto administrativo viola su derecho al trabajo;

Que, para efectos de fundamentar su recurso administrativo, la recurrente expone los siguientes argumentos jurídico – administrativos: (i), Refiere que al momento en que se le instauró el proceso administrativo disciplinario, ya había vencido el plazo de prescripción establecido en el artículo 173º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, cuyo cómputo según afirma, se inicia con fecha 30 de Septiembre del 2004, con la emisión del Informe Nº 123-B-04-RyC-OEP-OGA/INS, emitido por la Oficina de Registro y Control de la Oficina Ejecutiva de Personal, con el que se da cuenta que luego de su reincorporación al término del goce de la licencia por capacitación oficializada, la recurrente sólo laboró en la entidad tres (3) años y no cuatro (4), como le correspondía, de conformidad con el compromiso que suscribió para acceder a la dicha licencia;



Que, asimismo, señala que la impugnada fue expedida el 13 de enero del 2006, excediendo el plazo establecido en el artículo 32º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Salud, aprobado por la Resolución Ministerial N° 198-2005-MINSA, que señala que la Resolución debe expedirse dentro de los treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de recepción del Informe Final de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios, por el Jefe de la entidad, que en el presente caso, según afirma, ocurrió con el Informe N° 004-2005-SRCPAD del 17 de noviembre del 2005, por lo que ya había operado la caducidad del proceso administrativo disciplinario, debiendo haberse procedido a su archivo definitivo; (ii), Considera, que la impugnada inobservó los principios de legalidad y tipicidad, que rigen el derecho administrativo, que prohíben que en materia sancionadora, se atribuya la comisión de una falta disciplinaria, sin que ésta esté previamente prevista como tal en la ley y que se aplique una sanción, si ésta no está establecida en norma con rango de ley; no pudiendo admitirse la aplicación de sanciones previstas en normas de inferior categoría; (iii), Manifiesta, que se ha violado su derecho al trabajo, al desconocerse su libertad para elegir y dejar su centro de labores, mediante renuncia; (iv), Afirma, que la apelada deviene en nula, por lo siguiente: a) por carecer de motivación, infringiendo así lo establecido en el artículo 6º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que en sus considerandos, sólo se relatan los hechos y las conclusiones de los Informes de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, cuyas motivaciones y fundamentos no se reproducen; b) porque su parte resolutive no establece la fecha, a partir de la cual se produce la destitución; y c) debido a que en su artículo 2º, dispone que la Oficina Ejecutiva de Personal oficialice la sanción impuesta, no obstante que ello sólo procede en los casos de las sanciones establecidas en los artículos 156º y 157º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, más no, en los casos de Destitución; (v) sostiene que en su caso, no se consumó la figura de abandono de cargo, en razón que cuando presentó su renuncia, se encontraba en uso de licencia por capacitación no oficializada y asimismo, porque, de acuerdo a lo establecido en el artículo 185º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, debe entenderse por aceptada la renuncia, si la autoridad no se pronuncia luego de transcurridos treinta (30) días de su presentación, lo cual ocurrió en este caso y porque sus inasistencias a su centro de trabajo, a partir del 01 de junio del 2004 no fueron injustificadas; y (vi), manifiesta, que no encontrándose prevista la responsabilidad económica por incumplimiento parcial del Compromiso de capacitación oficializada, como es su caso, en el Decreto Supremo N° 015-92-PCM, que se invoca en el séptimo considerando de la impugnada y tampoco en el Decreto Legislativo N° 276 ni en el Decreto Supremo 005-90-PCM, considera, que es ilegal, que para ejecutar la responsabilidad económica antes referida, se pretenda obligarla al pago íntegro de los haberes que percibió durante su Capacitación Oficializada;

Que, del análisis de los argumentos expuestos por la recurrente para fundamentar su recurso de apelación y del examen de los antecedentes administrativos que obran en el expediente, se establece con respecto a (i), que de conformidad con lo establecido en el artículo 173º del decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el plazo prescriptorio para el inicio del proceso administrativo disciplinario, se computa desde el momento en que el titular de la entidad toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, lo que en el presente caso, ocurrió con el informe N° 01-SR-2005-CPPAD/INS, de fecha 26 de Agosto del 2005, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, recomendando la instauración del proceso administrativo disciplinario a la recurrente, más no, con el Informe N° 123-B-04-RyC-OEP-OGA/INS del 30 de Septiembre del 2004, dirigido al jefe de la Oficina



SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 100-2006-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 27 de Febrero del 2006

Ejecutiva de Personal y no al Jefe del Instituto, con el que se da cuenta del tiempo laborado en la institución por doña Cecilia Gladys Morón Cortijo, luego de su reincorporación al término de su licencia por capacitación oficializada, opinando que no procede la aceptación de su renuncia, porque aún no había cumplido el tiempo de prestación al que se comprometió para acceder al goce de la licencia antes referida; sin embargo, en este Informe, no se da cuenta de la comisión de falta disciplinaria alguna, ya que el Jefe de esa Oficina no es competente para calificar qué conductas laborales constituyen faltas disciplinarias, facultad que de acuerdo a lo establecido en el artículo 166° de Decreto Supremo N° 005-90-PCM corresponde a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, por lo que se precisa, que la afirmación de la recurrente, respecto al plazo prescriptorio antes mencionado es errónea y carece de fundamento jurídico, asimismo, respecto al plazo de caducidad a que se refiere la recurrente, es preciso señalar que éste, tampoco operó, en razón que la Resolución fue expedida dentro de los treinta (30) días hábiles, contados desde la recepción del Informe Final N° 006-2005 - SRC/PPAD/INS del 13 de diciembre del 2005 y la recurrida se expidió el 13 de enero del 2006, por lo tanto no operó la caducidad al respecto; con relación a (ii), que la afirmación de la recurrente en el sentido que la impugnada ha vulnerado los principios de legalidad y de tipicidad, que rigen el derecho administrativo, entre otros principios, carece de fundamento legal, ya que las faltas disciplinarias imputadas y la sanción de destitución aplicada a doña Cecilia Gladys Morón Cortijo, se encuentran previstas en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como en su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuya aplicación en el presente caso, es jurídicamente válida, al igual que la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento de la Ley de Cooperación Técnica Internacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-92-PCM, que establece la responsabilidad pecuniaria por el incumplimiento de compromiso de capacitación, requisito para acceder a la licencia por capacitación oficializada; con referencia a (iii), que la regulación del derecho de renuncia establecido en el artículo 185° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala que ésta será presentada con anticipación no menor de treinta (30) días calendario, y que es potestad del titular de la entidad, la exoneración del plazo señalado, no puede considerarse como un atentado contra el derecho al trabajo, ya que no prohíbe la renuncia, sino la regula, para cautelar la estabilidad de la Administración Pública, como servicio a la comunidad. Por lo tanto, contrariamente a lo que sostiene la recurrente, la administración ha respetado escrupulosamente su derecho al trabajo, que comprende en este caso, su libertad para decidir la conclusión de su vínculo laboral con la entidad, previo cumplimiento de las formalidades establecidas por ley; respecto a (iv), que las razones que expone la ex - servidora para considerar que la recurrida se encuentra afectada por diversos vicios de nulidad, expresan una



deficiente interpretación de la norma, en lo referente a lo señalado en: a) porque la impugnada se encuentra debidamente motivada, cumpliendo estrictamente lo establecido en el artículo 6° de la ley N° 27444, lo que se puede verificar al examen de sus considerandos, advirtiéndose que la motivación en una Resolución, se expresa mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso; sin embargo, se observa que la recurrente no se ha percatado que de acuerdo al numeral 6.2 del artículo precitado, el acto administrativo puede motivarse con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes o informes que obren en el expediente, bastando que se les identifique, lo que se cumple en el presente caso, por lo que la afirmación de la impugnante al respecto es errónea; b) al resolver la apelada destituir a la recurrente, dicha medida como causal de su cese, se considera dictada en la fecha de su expedición; sin embargo, está referida a la ruptura unilateral y arbitraria del vínculo laboral por la recurrente, materializada con el abandono de su cargo, que se consumó al cuarto día de su ausencia injustificada en su centro de labores, es decir, el día 04 de junio del 2004, amparándose en su solicitud de exoneración del plazo de ley, conforme se precisa en el Análisis del Informe N° 247-2005-OGAJ/INS del 28 de noviembre del 2005, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el mismo que obra en el expediente y se señala en el duodécimo considerando de la recurrida; y c) si bien es cierto, que los artículos 156° y 157° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establecen los procedimientos para oficializar las sanciones disciplinarias de Amonestación Escrita y de Suspensión sin Goce de Remuneraciones, respectivamente, debe entenderse, que dicho término, en los casos mencionados, implican una doble acción administrativa: la expedición de la Resolución Administrativa de sanción disciplinaria, y también la anotación de ésta en el legajo personal. En los casos de Destitución, la oficialización comprende, la anotación de la sanción en el respectivo legajo personal y la comunicación al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de la Presidencia del Consejo de Ministros; y por tanto, la afirmación de la recurrente en el sentido que la apelada es pasible de declaración de nulidad, al haber resuelto en su artículo 2° disponer que la Oficina Ejecutiva de Personal oficialice la sanción de destitución, registrándola en el legajo personal de la sancionada y comunicando la sanción al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Presidencia de Consejo de Ministros, carece de fundamento jurídico, advirtiéndose asimismo que la norma no prohíbe ni puede prohibir la oficialización de la sanción de Destitución, que en estricto significa la formalización de la medida disciplinaria antes mencionada; respecto a (v), que la afirmación de la recurrente, en el sentido, que el artículo 185 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que si la autoridad competente no se pronuncia respecto a la solicitud de exoneración del plazo a ley, luego de transcurridos treinta (30) días hábiles de presentada la renuncia, ésta se considerada aceptada, evidencia una interpretación arbitraria de la norma, que no coincide con su letra ni espíritu. Al respecto es necesario tener en cuenta, que en el presente caso, la solicitud de exoneración formulada por la interesada, inobservó el plazo establecido en el precitado artículo, que establece que la renuncia será presentada con anticipación no menor de treinta (30) días calendario, siendo potestad del titular de la entidad, la exoneración de dicho plazo. La inobservancia del plazo para la presentación de la renuncia, hizo que su petición de exoneración de plazo tenga carácter de ilegal, habiendo vulnerado el numeral 1 del artículo 56° de la Ley N° 27444, que señala los deberes de los administrados en el procedimiento, y por lo tanto, su ilegalidad no podría generar derecho administrativo alguno, debiendo considerarse asimismo, que la recurrente conocía la improcedencia de la aceptación de su renuncia por encontrarse pendiente de cumplimiento, su compromiso de capacitación antes mencionado. En todo caso, ante la inexistencia de respuesta de la administración a la solicitud de exoneración, al vencerse el plazo de treinta (30) días



SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº 100-2006-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 27 de Febrero del 2006

hábiles, se considera expedida la Resolución denegatoria ficta, en aplicación del silencio administrativo negativo, previsto en el inciso 34.1.1 del artículo 34° de la ley precitada; finalmente, con relación a (vi), que el argumento que expone la recurrente sobre su responsabilidad económica, respecto a lo que denomina incumplimiento parcial de su compromiso de capacitación, expresa una interpretación errónea de la norma, y por tanto, la ejecución de la responsabilidad económica de la recurrente, a la que se refiere el artículo 3° de la recurrida, sólo puede efectuarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Cooperación Técnica Internacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-92-PCM, no pudiendo prevalecer al respecto, ningún criterio personal y extrajurídico;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2003-SA, el Instituto Nacional de Salud, como Organismo Público Descentralizado, goza entre otras competencias y funciones, de autonomía administrativa, por lo que le corresponde resolver en última instancia los recursos administrativos de apelación que se le presenten;

Que, asimismo el artículo 218, numeral 218.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los actos administrativos que agotan la vía administrativa, podrán ser impugnados ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso – administrativo, al que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú;

De conformidad con lo establecido en los artículos 109° y 209° de la Ley N° 27444;

Con la opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe N°029-2006-OGAJ/INS del 23 de febrero del 2006; y

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 12° inciso h) del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:



**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **Cecilia Gladys Morón Cortijo**, representada por su apoderada **Gladis Cortijo Mostiga** contra la **Resolución Jefatural N° 016-2006-J-OPD/INS**, por las razones técnicas y legales expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- CONFIRMAR**, en todos sus extremos la **Resolución Jefatural N° 016-2006-J-OPD/INS**.

**Artículo 3°.- DECLARAR**, agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho de la recurrente para hacerlo valer en la vía que corresponda.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la interesada dentro del plazo de Ley, registrarla en su legajo personal y distribuir copia a los órganos de la entidad que corresponda y al **Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Presidencia del Consejo de Ministros**.

Regístrese y comuníquese.



*César G. Náquira Velarde*  
Dr. César G. Náquira Velarde  
Jefe  
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD  
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al interesado. Registro N° 0605 Lima 28/02/06

*Ines Jiménez Landaveri*  
Sra. Ines Jiménez Landaveri  
FEDATARIO